

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieron lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—**Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.. . . .	25	Trimestre.. . . .	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.. . . .	88	Un año.. . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2173.

Por D. Francisco Porras Pérez, vecino de Pedro Abad, se acotan, con sujeción á lo dispuesto para estos casos, las fincas denominadas *Reyerta*, *Arroyo del Caño ó Dehesilla del Caño*, la haza de *José Pérez* y el cortijo del *Ochavo*, enclavadas en los términos municipales de Villaviciosa, Adamuz y Pedro Abad y Montoro, respectivamente.

Lo que se hace público á petición del interesado por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2174.

Por los vecinos de Villaviciosa de Córdoba D. Pedro Cantador Arribas y D. Juan de la Torre Sánchez, se acotan, con arreglo á lo prevenido para estos casos, las fincas de su propiedad denominadas *Los Riscos* y *La*

de Vera, enclavadas en el término municipal de dicha villa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Circular núm. 2175.

Por D. Francisco Porras Ayllón, vecino de Pedro Abad, se acotan, con sujeción á lo prevenido para estos casos, las fincas de su propiedad denominadas *Las Cumbres* y *Alconhucén*, enclavadas en el término municipal de Adamuz y Pedro Abad, respectivamente.

Lo que á petición del interesado se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 20 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Universidad literaria de Sevilla

Núm. 2181

ANUNCIO

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Julio último, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del mismo, los establecimientos públicos de enseñanza no oficial hoy existentes, tanto de primera enseñanza como de enseñanza secundaria y de la superior, sostenidos por personas particulares, sociedades, corporaciones ó asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio, habrán

de acreditar en el Rectorado de este distrito universitario, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el citado Real decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará mediante instancia dirigida al Rectorado de esta Universidad, acompañada de los documentos prevenidos en los artículos 4.º, 27 y 29 del citado Real decreto, cuyas solicitudes se recibirán en la Secretaría general de este Centro de enseñanza hasta las cuatro de la tarde del día 15 de Septiembre próximo, todos los días lectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Sevilla 19 de Agosto de 1902.—El Rector, Manuel Laraña.

Administración de Propiedades

Y

Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2098

SECCION DE MONTES

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 23 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el proyecto del plan de aprovechamientos forestales de la provincia de Córdoba, para el próximo año de 1902 á 1903, formado por el Ingeniero de la región, encargando se publique en el BOLETIN OFI-

CIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas de montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil, encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación cuidará de remitir un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto dicho plan, y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y Ayudante de la provincia, y que se ingrese en la Caja de la Delegación de Hacienda el 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquel, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Asimismo debe recomendarse al Ingeniero Jefe de la región, que por sí ó por el Ayudante de la provincia procuren proponer al Delegado de Hacienda las fechas en que deban verificarse las subastas de aprovechamientos sujetos á este medio de enajenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas, especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas que al efecto les serán reclamadas por el Delegado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que transcribo á V. S. para el suyo y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1902 á 1903, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado

Número del catálogo	Término municipal.	Nombre del monte.	Perteneencia.	Especie.	Cabida. Hectáreas.	PASTOS NÚMERO DE GA				
						MENOR			Tasación.	Estación.
						Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Pesetas.	

Montes de aprovechamiento común

1	Adamuz	Terrenos comunales	Al pueblo	Encina	4500	2800	1500	350	5 500	Todo el año
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	620	1000	"	56	1.840	Idem
3	Idem	Encinilla	Idem	Idem	750	"	"	"	"	"
4	Idem	Cubillana	Idem	Idem	500	"	"	"	"	"
5	Idem	Barbellido	Idem	Idem	1880	"	"	"	"	"
6	Idem	Pedroche	Idem	Idem	2000	"	"	"	"	"
7	Conquista	Quebradi-la	Idem	Idem	320	600	50	80	1.000	Todo el año
8	Posadas	Sierrezuela	Idem	"	217	200	75	65	447	Idem
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Encina	322	150	230	44	965	Idem
10	Idem	Baldios	Idem	Idem	1149	460	800	150	2 835	Idem

Dehesas boyales

1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al pueblo	Encina	292	"	"	"	"	"
2	Pedroche	Bramadero	Idem	Idem	1170	"	"	"	"	"
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	"	370	"	"	"	"	"
4	Valsequillo	Malagana	Idem	Encina	265	"	"	"	"	"
5	Villanueva del Duque	Dehesa boyal	Idem	Idem	537	"	"	"	"	"
6	Villanueva del Rey	Idem	Idem	Idem	359	"	"	"	"	"

Montes enagenables

1	Adamuz	Sierrezuela	Al Estado	"	100	200	"	150	500	Todo el año
2	Idem	Caramillo	"	"	"	"	"	"	"	"
3	Almodóvar del Río	Sierra Morena	Al pueblo	"	530	200	"	150	500	Todo el año
4	Idem	Lagarejos y Mondragón	Idem	"	"	"	"	"	"	"
5	Benamejí	Dehesa boyal	"	"	"	"	"	"	"	"
6	Belmez	Idem	Al pueblo	"	852	"	"	"	"	"
7	Fuente Obejuna	Los Calamorros	"	"	"	"	"	"	"	"
8	Idem	Los Pinganillos	"	"	"	"	"	"	"	"
9	Guijo	Villares altos del Lobo	"	"	"	"	"	"	"	"
10	Idem	La Lavandera	"	"	"	"	"	"	"	"
11	Hornachuelos	Zona neutral	"	"	"	"	"	"	"	"
12	Hinojosa del Duque	Dehesa del Espíritu Santo	Al pueblo	"	"	"	"	"	"	"
13	Idem	Baldios	Idem	Encina	6000	1000	1000	"	3 000	Todo el año
14	Rute	La Sierra	Idem	"	1000	164	374	40	1 475	Idem
15	Idem	Lanchar	Idem	"	"	50	25	20	175	Idem
16	Santa Eufemia	Vallehermoso	Idem	"	"	"	"	"	"	"
17	Idem	Accesos y Campillo	Idem	"	"	"	"	"	"	"
18	Idem	El Rubiar	Idem	"	"	"	"	"	"	"
19	Idem	Las Tiezas (egidos)	Idem	"	"	"	"	"	"	"
20	Idem	La Vera	Idem	"	"	"	"	"	"	"
21	7 Villas de Pedroches	Jarales y Concordia	A los pueblos	"	"	1500	1000	"	3.500	Todo el año

Montes investigados y no clasificados

1	Dos Torres	Cañada Llana	Santa Eufemia, Guijo y Dos Torres	"	3300	"	"	"	"	"
										21.737

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que

el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse si no fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los

árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al prac-

con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 7 de Octubre de 1896 é Instrucción de 2 de Noviembre del mismo año.

NADOS			RESUMEN				OBSERVACIONES	
MAYOR	Tasación.	Estación.	FRUTOS	Tasación.	ESPARTO	Tasación.		
Mayor.	Pesetas.		Hectólitros.	Pesetas.	QQ. Mcos.	Pesetas.		
250	1.500	Todo el año	»	»	»	»	7 000	No se les consignan aprovechamientos por estar roturados y legitimados, según datos no oficiales, siendo ilegítimos por ser montes exceptuados.
480	1.080	Idem	»	»	»	»	2.920	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
76	456	Todo el año	250	1.250	»	»	2.706	
20	120	Idem	»	»	»	»	567	
50	300	Idem	»	»	»	»	1 265	
160	960	Idem	»	»	»	»	3 795	
200	1.200	Todo el año	220	1.100	»	»	2 300	
790	4 740	Idem	300	1.500	»	»	6 240	
»	»	»	200	1.200	»	»	1.200	
150	900	Todo el año	40	200	»	»	1 100	
320	1.920	Idem	240	1.200	»	»	3 120	
100	500	Idem	22	100	»	»	600	
130	780	Tode el año	»	»	»	»	1.280	No se conoce su situación.
130	780	Todo el año	»	»	»	»	1.280	
»	»	»	»	»	»	»	»	
426	2.556	Todo el año	»	»	»	»	2.556	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
300	1.800	Todo el año	90	400	»	»	400	
28	160	Idem	125	625	»	»	5.425	
20	120	Idem	»	»	800	2 400	4 043	
»	»	»	»	»	»	»	295	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
»	»	»	»	»	»	»	»	
100	600	Todo el año	»	»	»	»	4.100	
20 480				6.375		2 400	52.192	

ticar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola pia-ra el de cerda y una sola dula ó vaca-da el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una pa-

peleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni em-

plearse otros instrumentos que varas delgadas ó flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para su precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.ª Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como

la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón, para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougués, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud 3'40 metros
 Latitud... ^{(En la base su} perior..... 0'11 id.
 ^{(En la inferior} 0'12 id.
 Profundidad..... 1'15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer
 año 0'50 metros
 Idem del segundo..... 0'60 id.
 Idem del tercero..... 0'60 id.
 Idem del cuarto 0'80 id.
 Idem del quinto 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales sean perfectamente limpias y

sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capamadre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas, notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las

dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previenen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja-abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente.

Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y guardia civil encargada de la custodia de los montes que figuran en la relación que precede.

Córdoba 18 de Agosto de 1902.—
 José María Laparte.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

LOS LIBROS
 para la contabilidad municipal.

LIBRAMIENTOS
 con los nuevos impuestos y recargos.

Hojas declaratorias
 para inscripción en las listas de Jurados.

JUSTIFICANTES
 de revista.

APÉNDICE
 á los amillaramientos de rústica y urbana.

CERTIFICADOS
 trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LAS GUIAS
 para la compra y venta de caballerías.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA